-----Trelew, de octubre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “C., R. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en Autos Caratulados: “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. Nro. 541 - Año 2004) (Expte. Nro. 06 - Año 2014)” (Expte. Nro. 550 – Año 2016), cuyas actuaciones principales tramitan por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte demandada a fs.

5/vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que a fs. 5/vta. se presenta la Dra. M. H. A., por la parte demandada e interpone recurso de queja por la apelación que le fuera denegada contra la resolución fechada el 5 de octubre de 2016, que dispuso la improcedencia del recurso en atención a lo que dispone el art. 566 del código de rito, por haberse consentido la providencia anterior de fecha 22 de septiembre.----------Argumenta que es falso que haya habido tal consentimiento. Señala que la resolución que recurre es apelable, toda vez que lo que se persigue es el cumplimiento de la ley y no otra cosa, que evidentemente resultaría perjudicial para los intereses de

mi cliente.----------

----II) El recurso directo no puede prosperar, es que el quejoso en la pieza de fs. 5/6vta. dirigió su mirada a la decisión principal más no a la que rechazó la apelación –que es, en rigor, la que podía motivar la queja–, pues no surgen del legajo los motivos de agravios contra ésta (doc. art. 282, C.P.C.C.); y sabido es que con esa falta de crítica concreta y suficiente se vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación, que tiene por finalidad demostrar razonadamente que los motivos que invocó el juez “a quo” en su decisión causan un agravio al recurrente (conf. Rico Puerta, “Teoría general del proceso”, Editorial Comlibros, Medellín-Bogotá, 2006, pág. 841; voto del Dr. López Mesa en S.D.L. Nro. 36 de 2008 en “Viera, Lidia Nelphie y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”; también en C. 75/12 S.D.L. Nro. 13 de 2012).----------Por ello, desde que la presentación directa tiene por único objeto que el tribunal “a quem” controle la decisión del juez “a quo” en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (doc. art. 284, C.P.C.C.), no corresponde a esta instancia, por este carril, expedirse sobre el acierto de la decisión del principal a la que extensamente remite el quejoso (conf. Sala A en la C. 263/11 S.I.C. Nro. 35 de 2011; conf. Hitters, Juan C. “Técnica De Los Recursos Ordinarios”, Editorial Platense, Año 2004, pág.

587).----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) Declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 5/vta.----------

--II) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (art. 7 y 8 ley V Nro. 17). ----------

-----**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y **REMÍTANSE** para ser agregado a los autos principales “C., R. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en Autos Caratulados: “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. Nro. 541 - Año 2004) (Expte. Nro. 06 - Año 2014)”.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SIC.- CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO